



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00579

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 17 de septiembre de 2020.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega aduciendo que el auto impugnado debe revocarse, y en su lugar proferir sentencia anticipada por cuanto:

- i) Que de la redacción del artículo 278 del Código General del Proceso no se desprende tal cosa como que para que la transacción tenga buen suceso deba ser presentada con anterioridad a la presentación de la demanda – como la afirma el Juzgado-, norma que ante la claridad en su redacción no permiten interpretación que exceda su tenor literal.
- ii) Que, además, es la misma norma trasunta la que permite que la transacción sea declarada en cualquier estado del proceso, máxime si es que al momento de calificar la demanda no resultaba aplicable para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.
- iii) Que, en todo caso, se allegará la petición atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 de la norma adjetiva en cumplimiento de la orden dada por el juzgado.

### CONSIDERACIONES

Bien miradas las cosas, la inconformidad de la parte demandada solo encuentra explicación en una inadecuada hermenéutica de la figura misma de la transacción como modo de extinción de las obligaciones.

Es así, porque es que la transacción, a voces del artículo 2469 del Código Civil, está definida como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Luego, puede decirse que la transacción es un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, previenen la iniciación de un proceso o le ponen fin al que ya había comenzado.

Fíjese, pues, como la transacción puede darse antes, o durante, el proceso.

Si se aborda esta última hipótesis, entonces lo procedente es que se de aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al*



Ahora, si se opta por acudir a la primera hipótesis normativa, esto es, si la transacción fue anterior al proceso, es al momento de ejercer el derecho de contradicción que de ello debe enterarse al juez. Sobre esa base, y atendido que no existe otro momento procesal para que dicho modo de extinguir las obligaciones tenga la virtualidad de terminar el proceso mediante sentencia, entonces debe entenderse que ello debe postularse como una excepción de fondo y así pueda abrirse paso el supuesto de hecho previsto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

Pero esa afirmación no es ni mucho menos una deducción a priori del juzgado, se desprende de la misma noción de sentencia como la especie de la providencia judicial, de cuyo debido entendimiento se encarga el artículo 278 citado.

Y se dice que no es una deducción sin más, pues ya la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de fijar jurisprudencialmente el ámbito de aplicación de la norma trasunta. Así, sostuvo la Sala de Casación Civil que: “...las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias». En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia”.

Es obvio, solo se habla de sentencia cuando se ha replicado la pretensión y se ha aludido a ese particular modo de extinción de las obligaciones a través de la contestación de la demanda, pues, se insiste, es esa la oportunidad para ponérsela de presente al juez y que este pueda establecer si la misma se encuentra probada. Es allí cuando se habla de la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

Ahora, que se postule como de mérito de la excepción de transacción implica necesariamente que la misma haya tenido vengero en un hecho anterior a la presentación de la demanda por una razón obvia, porque si a lo que se acude es a la hipótesis normativa prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso y si es que el juez solo puede declararla cuando la encuentre probada, ello de suyo implica la condenación en costas a cargo del demandante. Es que no puede ser de otra manera, la sentencia anticipada por transacción parte del presupuesto de que, reiterase, “este probada” y fatalmente acaba el proceso a favor del demandado, incluso releva al juez de estudiar otras excepciones.

Y ello, es claro, no tiene sentido si es que el ejecutante acudió a la jurisdicción legítimamente en procura del recaudo de su crédito ante la mora del deudor salga perjudicado así. Por supuesto que repugna a la razón y al derecho que ante la celebración de un acuerdo transaccional en el marco de un proceso, y entre las partes, orientado inequívoca, de buena fe, y voluntariamente a terminarlo, vaya a saldarse el litigio a través de otra vía y con una consecuencia tan lesiva como es el pago de las costas y eventuales perjuicios para el acreedor. Eso es evidente y explica por qué dependiendo de si la transacción es anterior o posterior a la iniciación del proceso debe optarse por uno u otro camino procesal.

Fíjese entonces como para el caso particular, si es que la transacción sucedió cuando ya el demandante había acudido a la jurisdicción, lo procedente es que esta se tramite al tenor del

---

*derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción” [Subrayas intencionales].*



artículo 312 del C.G.P. Es por ello que la norma habla de la norma especial habla de que podrá hacerse en cualquier momento del proceso.

Pero se decía que la inconformidad del demandado con el auto combatido seguramente tiene explicación en una errónea interpretación de la figura de la transacción, porque revisado el documento que este exhibe con tales fines no se compadece con la naturaleza de ese modo de extinguir las obligaciones, y tampoco tiene el alcance de servir como forma de extinción anormal del proceso.

En efecto, porque es que, por definición, la transacción evita la iniciación de un proceso o le pone fin al que ya había comenzado, siendo esta un modo de extinción de las obligaciones al tenor del Código Civil, entonces el que en el documento suscrito el 20 de mayo de 2019 se establezcan soluciones de pago, se concedan plazos y no apunte a la terminación del proceso sino a la suspensión del mismo sobre la base del cumplimiento de esos compromisos por parte del deudor es, justamente, lo contrario a una transacción, por más que así quiera denominársele, desde luego lo que hace a esta figura tal no es que así pretenda llamársele, sino que la misma cumpla con los requisitos sustantivos que la regulan.

*Así lo ha entendido la doctrina más autorizada, para decir que dicha institución "sustantiva y procesal a la vez que desborda el marco del contrato para pasar a un plano diferente del negocio jurídico, todo lo cual permite entender el por qué la transacción perfeccionada no puede someterse a condición resolutoria de ninguna índole debido a que la resolución quebrantaría sus alcances de cosa juzgada por razones de interés particular y no público y por causales excluidas legalmente (art. 2483), la garantía de cumplimiento reside en la propia fuerza del convenio y en su entidad caracterizadamente extintiva<sup>2</sup>.*

En ese mismo sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para decir que: “[e]l contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin que hacer. Y se ha hecho justicia en la forma o más común, en busca de la paz humana que altísimo bien”<sup>3</sup>.

Si ello es así la conclusión es derecha, si el documento arrojado por la parte demandada no habla expresamente de terminar el litigio que está tramitándose, mucho menos de una concesión en términos de la pretensión ejecutiva, sino de algo totalmente opuesto, de condicionar genéricamente “la suspensión de cobros” al cumplimiento de unos pagos programados periódicos, entonces resulta clarísimo que ello va en contravía de la naturaleza misma de la figura jurídica de la transacción.

Ahora, si es que a vuelta del traslado del recurso de reposición, la parte demandante sentó su posición en torno a los alcances del acuerdo celebrado entre las partes para, justamente, desconocer que el mismo pueda tener la virtualidad de considerarse como un acuerdo transaccional, no se entiende por qué se pretende insistir en la aplicación de los efectos propios del mismo dentro del proceso, que no es otro que la terminación del mismo con las consecuencias que de ello desgajan, todo lo más si es que no se aduce por parte del deudor que ese acuerdo de pagar a plazos se haya cumplido y el ejecutante, precisamente, alude al incumplimiento de lo pactado allí.

<sup>2</sup> HINESTROSA Fernando, *Escritos Varios*, Ed. Umaña Impresores, Bogotá, 1983, págs. 366 a 389,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 1954, M.P. José J. Gómez, G.J., t. LXXIX, pp. 264-269.



Insístase una vez más para que quede claro, la transacción tiene un marcado cariz extintivo de las obligaciones y son las partes las que **se ponen de acuerdo** para, repítase, **finiquitar** el litigio.

Lo últimamente dicho tiene una consecuencia práctica, la de abstenerse de dar trámite a la pretensa transacción al tenor del artículo 312. Ello por dos razones básicas:

- i) Como quedó visto el documento de marras no es una transacción, por su misma definición y naturaleza. A lo sumo es un acuerdo de pago que viene reputándose incumplido.
- ii) La otra parte del acuerdo, demandante en este caso, refuta que el mismo haya tenido un alcance similar, incluso habla de que los pagos allí estipulados jamás se dieron.

Si así son las cosas, no resulta ni mucho menos lógico, pero si terminaría por romper con el principio de economía procesal, que se dé el traslado de que trata la parte final del segundo inciso del artículo 312 del C.G.P. tantas veces referido. Es obvio, ningún sentido tiene que se dé un traslado para averiguar lo que la parte demandante ya dijo.

Y que no se diga que lo aquí dicho el auto impugnado entonces ahora resulta contradictorio con lo dispuesto en el auto impugnado, al sostener este que para casos como el *sub examine* debe darse aplicación al artículo 312 -atendido que la presente transacción se celebró en el marco del proceso, como en efecto es así-, y ahora debe, si o si, surtir ese traslado. Claro, porque solo hasta que se recorrió el traslado de la reposición y el demandante optó por repugnar inequívocamente que lo pactado fuera en verdad una transacción es que ello se sabe.

En otras palabras, conocida la posición del ejecutante sobre el acuerdo celebrado entre las partes no tiene ningún sentido que, ahora, se surta ese traslado.

Adicionalmente, el juez provee sobre la transacción para terminar el proceso si es que, inexorablemente, se ajusta al derecho sustancial, directamente a los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y es el querer de las partes, caso contrario ni es transacción, ni mucho menos clausura la polémica litigiosa.

Es por ello que no se revocará el auto controvertido, de fecha prenotada, y se resuelve en este mismo auto en punto a la solicitud allegada el 28 de septiembre de 2020, absteniéndose el Despacho, por sustracción de materia y economía procesal, de surtir el traslado de que habla el segundo inciso del artículo 312 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto combatido, de fecha 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Abstenerse dar el traslado de que trata el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P., a la solicitud de terminación por transacción presentada el 28 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71a14db41c82fea7b67fed0b2df90416c9d76660f44469da585f9a0ed5ed7a8**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00858

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante [fls. 39 y 40 C-1], no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$5.665.126.11 M/Cte.**

En firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7f2ff9b58ff82c47c7b69723545761d57549e67c6624a87e9cfcec4ccd89b**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00966

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Gina María Sánchez Torres contra Luis Humberto Torres y Rosalba Vento Ruiz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago inicialmente proferido por el juzgado, por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 20, 23, 30 y 37 C-1, y posteriormente, por estado del auto de fecha 29 de septiembre que admitió la reforma de la demanda, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2020 [fol. 11 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d24d125e2d7a9fe59732d9d773dbab31695388c1bdf0a859801c7f0ade3c76fa**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00974

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [ver anexo], sin que Mónica Juliana Ortiz Salamanca y Diego Alejandro Rodríguez Méndez hayan comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

.-Nómbrese como Curador *ad-litem* de los demandados Mónica Juliana Ortiz Salamanca y Diego Alejandro Rodríguez Méndez, al abogado, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa y que hacen parte integral del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Inicio Rama Judicial

Mireya Caro  
Mendoza

Liberal y Orden  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

### PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001418901520180097400

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2018  
Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.  
Corporación: PEQUEÑAS CAUSAS Especialidad: Competencias Múltiples  
Tipo Ley: No Aplica  
Despacho: Competencias Múltiples 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - C  
Juez/Magistrado: NELSON JAVIER PEÑA SOLANO  
Número Consecutivo: 00574 Número Interpuestos: 00  
Tipo Proceso: De Ejecución Clase Proceso: Ejecutivo Singular  
SubClase Proceso: Por Sumas De Dinero Es Privado

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	353275723	GINNASIO NUEVO MODELIA

### INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

#### CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 2/10/2020 4:03:51 P.M. Estado: REGISTRADA  
Actuación: REGISTRADA  
Ciclo: GENERALES \* Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA  
Etapas: Etapa: Fecha Actuación: 2/10/2020 \*  
Anotación: SE REGISTRA EL EDICTO EMPLAZATORIO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO LA REPÚBLICA EL 2 DE FEBRERO DE 2020 PARA LA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS MONICA JULIANA ORTIZ SALAMANCA Y DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDEZ PARA LA NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL 22 DE ENERO DE 2019 EXPEDIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2018-00974 PROMOVIDO POR GIMNASIO NUEVO MODELIA  
Responsable Registro: Mireya Caro Mendoza  
Es Privado   
Término: TÉRMINO JUDICIAL Calendario: JUDICIAL  
Días Del Término: 15 Fecha Inicio: 2/10/2020  
Fecha Fin: 25/10/2020 Término: \*

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0630dfd1283ababd2e003de1938d9640059f2302ed5a02928eed950fbe56656**

Documento generado en 22/01/2021 04:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01004

Previo a impartirle aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte obrante a folios 119 a 145 C-1, se insta a la parte actora para que aporte la certificación de deuda expedida por el administrador del edificio Volturno P.H., respecto de las expensas ordinarias que se causaron entre el mes de noviembre de 2018 y 29 de enero de 2020 -fecha en que se profirió auto de seguir adelante la ejecución-, tal y como se dispuso en la providencia que ordenó librar mandamiento de pago.

Igualmente, se le insta para que aporte el certificado de existencia y representación legal del edificio Volturno P.H., no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887bcdca92470d11df5a52a3c441433de67e19e04bb4d4fd6e354fb98b8271a6**

Documento generado en 22/01/2021 04:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01033

Como quiera que a folios, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir (fl. 1), de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Pichincha S.A. contra Luz Amalfi Vidal, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380ae54c169fa588804f5f17e3697f66be41359e9e47430fc45841e40695e515**

Documento generado en 22/01/2021 04:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

2018-01047

Dando alcance a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en el presente asunto el mandamiento de pago no se ha notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de remanentes, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 26 de febrero de 2019 (fol. 2 C-2). Por Secretaria, ofíciase a quien corresponda y tramítense los oficios por la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO.-** Condenar en perjuicios a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786cc320ef5e8b3b2b8680841da9eb51e048f0cbe4a45a6da51c09cafba8cbed**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00681

Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado [fol. 83].

No obstante, se le insta para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes. Líbrese telegrama.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32db6e4a59e6356beb525876632f1c3e40ce65402799c820f4fc98e9ce56d787**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00681

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por Bancolombia S.A. contra Gerardo Lugo Romero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento del pago por conducta concluyente, conforme se dispuso en auto de 13 de diciembre de 2019 [fol. 79], sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y como quiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de julio de 2019 [ver fol. 70].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40130062** objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86af8472e6f34eaa78488d4d224801f9a8a1d7bd78ceeb6319e12ec3673e1218**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01346

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Dispone:

.- Agregar a los autos, los citatorios enviados a los ejecutados, cuyos resultados fueron positivos.

.-Ahora bien, téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2020, conforme dan cuenta las actas elaboradas por la citadora del juzgado [ver anexo], quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardaron silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C. 22 de octubre del 2020

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**REFERENCIA DEL PROCESO:**

130014188015200901346-00	EJECUTIVO	URBANIZACION SANTA CATALINA PH	LA YOLIANA GUERRERO DE VASQUEZ- ALFONSO MENDOZA PARRAGA
--------------------------	-----------	--------------------------------	--

**DATOS DEL COMPARECIENTE:**

Nombres Y Apellidos	ALFONSO MENDOZA PARRAGA			
C.C. y/o T.P.	79360184			
Dirección de domicilio	Cra 72 Q Bis # 42b 36 sur apto102			
Correo electrónico	alfo-mend@hotmail.com			
Teléfono	3003640769			
Demandado (a)	Apoderado (a)	Abogado amparo pobreza	en de	Curador ad-litem
X				

**AUTO QUE SE NOTIFICA**

Auto libra mandamiento de pago y/o admite la demanda	26 DE NOVIEMBRE DEL 2019
Auto corrige o adiciona a mandamiento de pago y/o admisión de la demanda	

En Bogotá D.C., se notifica de manera personal del mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda, en el proceso de la referencia, en la calidad señalada con anterioridad.

Se deja constancia que se le remite al correo electrónico, del correspondiente traslado de la demanda y se advierte que cuenta con los términos señalados en el mandamiento de pago y/o auto admisorio adjunto, para pagar la obligación o en su defecto para proponer excepciones.

Se advierte, que las respuestas o contestaciones del trámite, deben ser dirigidas al correo electrónico [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto que actuación se allega (ejemplo: contestación demanda y/o excepciones), el número del proceso y las partes; en el escrito que se adjunte también debe diligenciar los datos de identificación de expediente, como también la información

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ.**

quien contesta (dirección, correo y teléfono), lo anterior, con el fin de agilizar la organización de la información y desarrollar el trámite pertinente.

Quien notifica

VANESSA LUNA ROMÁN  
Citadora



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C.	22 de octubre del 2020
-------------	------------------------

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**REFERENCIA DEL PROCESO:**

110014188015201901346-00	EJECUTIVO	URBANIZACIÓN SANTA CATALINA FH	LIA YOJANIA GUERRERO DE VASQUEZ- ALFONSO MENDOZA PARRAGA
--------------------------	-----------	--------------------------------	---

**DATOS DEL COMPARECIENTE:**

Nombres Y Apellidos	LIA YOJANIA GUERRERO GOMEZ
C.C. y/o T.P.	51832704
Dirección de domicilio	Cra 72 Q Bis # 42b 38 sur apto102
Correo electrónico	lia-guerra@hotmail.com
Teléfono	3005294202

Demandado (a)	Apoderado (a)	Abogado amparo pobreza	en de	Curador ad-litem
X				

**AUTO QUE SE NOTIFICA**

Auto libra mandamiento de pago y/o admite la demanda	26 DE NOVIEMBRE DEL 2019
Auto corrige o adiciona a mandamiento de pago y/o admisión de la demanda	

En Bogotá D.C., se notifica de manera personal del mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda, en el proceso de la referencia, en la calidad señalada con anterioridad.

Se deja constancia que se le remite al correo electrónico, del correspondiente traslado de la demanda y se advierte que cuenta con los términos señalados en el mandamiento de pago y/o auto admisorio adjunto, para pagar la obligación o en su defecto para proponer excepciones.

Se advierte, que las respuestas o contestaciones del trámite, deben ser dirigidas al correo electrónico [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto que actuación se allega (ejemplo: contestación demanda y/o excepciones), el número del proceso y las partes; en el escrito que se adjunte también debe diligenciar los datos de identificación de expediente, como también la información

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ.**

quien contesta (dirección, correo y teléfono), lo anterior, con el fin de agilizar la organización de la información y desarrollar el trámite pertinente.

Quien notifica

VANESSA LUNA ROMÁN  
Citadora

Firmado Por:



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e370e92584ca5cbdc6930021f846064b0de835ea5fcc9e2a629698494c266a2**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01732

Dando alcance al memorial allegado al correo del juzgado el 27 de octubre de 2020, el Juzgado RESUELVE:

.-Previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, inténtese el trámite de notificación de la misma en la dirección física y electrónica aportada con la demanda, esto es, en la carrera calle 55 No 77 B 23 Villa Luz en la ciudad de Bogotá y [jackelinrojas2009@gmail.com](mailto:jackelinrojas2009@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b34e36c22c3225906b88eef59f938d56bb698c59b28073c1ac2bb30e3ce4726**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01732

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 12 de enero de 2021,  
el Juzgado Dispone:

.-Previa actualización del oficio 02564 y verificación del destinatario, por Secretaría,  
remítase el mismo a la parte actora a través del correo electrónico [b-bustos@hotmail.com](mailto:b-bustos@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee6fcb9145c2df06d16554fa02254667fb923d0af2e02a6b51675e0ce714201d**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01903

Dando alcance a los memoriales allegados al correo del juzgado los días 26 de octubre y 7 de noviembre de 2020, el Juzgado RESUELVE:

.-No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., esto es, adelantado la diligencia de notificación de que trata la norma en comentario.

Así las cosas, se insta a la parte actora para proceda a notificar a la ejecutada en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3689c211124329499d8997f14de94e560fc5f104cf7a6956fcfe63e2a48ceb**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01904

Dando alcance al memorial allegado al correo del juzgado el 26 de octubre de 2020, agréguese en autos el citatorio enviado al demandado, cuyo resultado fue negativo.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el citatorio, se indicó de manera errada la dirección donde se encuentra ubicado este despacho judicial, además, se relaciona de manera incorrecta el término que tiene la ejecutada para comparecer al juzgado, el cual corresponde a cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación y no de 10 días como se dijo allí.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d1705f1e1006094c1b5fa81f71926fff03f93b4774309a081f9280abed9dd4**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00215

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación enviadas a los demandados, se insta a la parte actora para acredite que los anexos, el escrito demandatorio y el auto que libro orden de apremio, fueron enviados de manera adecuada a la parte ejecutada a través del canal digital suministrado para efectos de la notificación. [Inciso 1° artículo 8 Decreto 806 de 2020]

Lo anterior, por cuanto atendiendo al informe secretarial [ver anexo], se advierte que no fue posible descargar los archivos 900294181 y 9533868, lo cuales al parecer contienen dicha información y fueron adjuntados con el respectivo mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre 28 de 2020. En la fecha, la suscrita secretaria del juzgado deja constancia que en el mensaje remitido por [Juridico@mgrabogadosyconsultores.net](mailto:Juridico@mgrabogadosyconsultores.net) dirigido al proceso 2020-00215 el día de hoy 28 de octubre, se tiene que de los cinco archivos que se adjuntan al mensaje sólo es posible descargar y guardar tres archivos, los otros dos identificados como "900294181" y "9533868" no pudieron ser descargados por tal razón no se guardaron en la carpeta del proceso. Se deja esta constancia para todos los efectos legales.

  
  
CLAUDIA E. CALDERÍN  
Secretaria

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**76d3d6153c65812be1f21666bba69aac62884964a7913aad8b8a4184fe656d73**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00302

Como quiera que a folios, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con la calidad de endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Diana Marcela Ropain Alvarado, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de83be2f3945a36020f6a7844ed783f66d8b43cd7cfae42ecf5a0395c6d4fb2**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00486

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 26 de octubre de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con la facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Conjunto Residencial Parque Central Bavaria P.H. en contra de Héctor Alirio Carranza Bohórquez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a37f6fbbb1b4c0d15ddf487fcfb183fb4f3ff9041dd913d4172a25ada90b0da7**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00890

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [artículo 5 Decreto 806 de 2020 y artículo 74 C. G. del P.].

**1.2.-** Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión E. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Decreto 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].<sup>1</sup>

**1.4.-** Acredite el pago por concepto de seguro de vida por parte del acreedor. [Numeral 4° y 6 del artículo 82 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788e85fe48f92a64691c5f03f6e8a07d7b827d6943d510ca034a86cbf7610b13**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00891

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación de Viviana Andrea Acero Bernal [apoderada general de la demandante], con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [artículo 5 Decreto 806 de 2020 y artículo 74 C. G. del P.].

**1.2.-** Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda. Igualmente, deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].<sup>1</sup>

**1.4.-** Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA no superior a un (1) mes, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd77c949fee24f07ed289b9dc1fe40c53f6f1015b6a7cbe1c7db7824c0ebbf4e**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00893

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y adecúense las pretensiones tendientes a obtener el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, en el entendido que si se pretende simultáneamente el cobro de dichos rubros, se estaría, en principio, imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no resulta procedente. [Numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**957b3c77feb3264140c8071a5329272401f833627cdb1e1f6933e058a188ebbb**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00894

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclare la pretensión 1.1.2, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.1.1, las cuales según se desprenden del escrito de la demanda, además de capital, incluyen intereses de plazo, respecto de los cuales, en principio, resulta improcedente el cobro de interés de mora.

**1.2.-** Si es del caso, deberá indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Decreto 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb1594ef8f9571960421621499ddc844175de4059c85c0074bcfc6520bd251c**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00896

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de John Fredy Arévalo Mora, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$15.249.753.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9955b1309122575dd4f4244156b4e8e1fc0f13409c6b8d8dded5e2f95c65efba**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00898

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Julio Cesar Monroy Rodríguez, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$19.111.520.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Marcela Guasca Robayo representante legal de MGR Abogados & Consultores S.A.S., como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484b8a1a96ee9b45b5e63399de8caffa22c2f0f9bcd2e15379ed18be97250dbd**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00899

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajadores Unidos El Bosque –COOUNIBOSQUE- no superior a un (1) mes, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

**1.2.-** Acredite el pago por concepto de seguro deudores por parte del acreedor [Numeral 4° y 6° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Decreto 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80662c36af19eee1cfe1d2f1adafc2d4a8dc5b46057ff9aef6ba58f5d1c52f3**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00900

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Comercial AV Villas S.A., y en contra de Adalgiza Numa Venegas, por los siguientes conceptos:

### **I.- Pagaré 2310099**

**1.1-** Por **\$10.926.989.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

### **I.I- Pagaré 2461376**

**2.1-** Por **\$20.485.970.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84172b3b9ce618d6515b76510b4ac24026b6c4642afa2bfcc98df6a2b0014b85**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00901

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** acredite en debida forma que el poder otorgado a la abogada Lucía Paola Diago Valencia, fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Grupo Consultor Andino S.A.S., y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [artículo 5 Decreto 806 de 2020 y artículo 74 C. G. del P.].

**1.2.-** Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda. Igualmente, deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos. [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Decreto 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76775fe2cf6305f7f60781dc65096ff7625222c5992b7f7e18837f8b852fb84f**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00902

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Se insta a la parte demandante para allegue nota de vigencia actualizada del poder general otorgado a Martha Isabel Ramírez Ostos, mediante escritura pública 0381 de 2015 [artículo 74 C. G. del P.].

**1.2.-** acredite en debida forma que el poder otorgado a Facundo Pineda Marín, fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial Martha Isabel Ramírez Ostos [apoderada general del Banco Caja Social], con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [artículo 5 Decreto 806 de 2020 y artículo 74 C. G. del P.].

**1.3.-** Se insta al apoderado de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Decreto 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].<sup>1</sup>

**1.4.-** Allegue debidamente integrada la demanda, como quiera que el documento contentivo de la misma, tanto en su parte derecha como inferior se encuentran recortados, lo cual dificulta su estudio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad78aa6d8c84c189757a1ac59c58ed739215e7da0836fb8d712814e4dbf79a0**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00903

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**1.2.-** Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b9d546353661384d505a7680a9e6c6a5583f5dbdfdc3967b7fd477cbda8b1**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00905

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acredite en debida forma que el poder otorgado a Gladis Alcira Pérez Cifuentes, fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Administradora de Bienes Conefort S.A., con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [artículo 5 Decreto 806 de 2020 y artículo 74 C. G. del P.].

**1.2.-** Se insta la apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**1.3.-** Apórtese el certificado de existencia y representación legal Administradora de Bienes Conefort S.A no superior a un (1) mes, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7bfdb164c486c6a31c6ab180f8188f6797a288ee6b62fbb1d8c7de510da06f**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00906

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Wilson Eduardo Chavarro Hernández, por los siguientes conceptos:

### **I.-Pagaré 1980100775**

1.- Por **\$17.416.774.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 8 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### **II.-Pagaré 80853327**

2.- Por **\$8.489.824.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.



.- Reconócese al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c032e3d7b975a341a64cf30d000a7104fdd483e6c554c32ecae21fb566acaadd**

Documento generado en 22/01/2021 04:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**